000040/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., J. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT (Ministerio de Salud) s/ MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS"**, **Expte. Nro. 40/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. N°1603/2021) por haber interpuesto el letrado de la actora, Dr. J. J. E., el 24 de octubre de 2024 (ID 1693908), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a su favor por sentencia interlocutoria N° 128/2024 de fecha 18/10/2024, por considerarlos bajos.

I- El objeto de la presente litis es una medida autosatisfactiva, en la que se hizo lugar a la medida peticionada, resultando vencida la demandada, por lo que se le imponen las costas del proceso en la sentencia de grado.

La juez aquo al momento de fijar las remuneraciones de los letrados lo hace en porcentuales en el punto 4): "…Regulo honorarios a los letrados actuantes: por la parte actora, Ab. J. J. E., patrocinante, en el dieciocho por ciento (18%) y por la demandada, Ab. R. A. V. C., apoderado, en el diecisiete por ciento (17%); todos del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 del DJP –antes Ley 2.200 modif. por ley 4.335-, mod. por Ley XIII N° 15 DJP), conforme a lo decidido en el considerando 2.".

Del cotejo del cargo de la interposición de la apelación y la fecha de notificación de la sentencia se observa que la misma ha sido interpuesta temporáneamente al segundo día conforme a la ley procesal laboral aplicable al presente caso y se ha expresado el agravio que le genera, aunque descripto mínimamente, y que sustanciada la apelación no fue contestada por la demandada. Por lo que sorteado este análisis preliminar procederemos a darle tratamiento.

En primer lugar, conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que si bien las medidas autosatisfactivas, que pertenecen al género de los denominados "procesos urgentes", no tienen aún una expresa recepción legislativa, deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 27 del Arancel, por la similitud guardada con la medida cautelar en el sentido de que se provee inaudita parte, siendo por lo tanto de trámite breve (Carlos Ure, Oscar Finkelberg: "Honorarios de los profesionales del Derecho, p. 234 y ss en comentario al art. 27; LexisNexis, 2006).

Por otra parte, "La regla del art. 27 del Arancel debe ser aplicada para remunerar las tareas profesionales cumplidas en las medidas cautelares tanto cuando medió controversia o no la hubo, con exclusión de cualquier otra norma (…)" (ponencia presentada por los Dres. J. A. y G. V. N., aprobada por mayoría en las Jornadas de Estudio de la ley de aranceles celebradas en el año 1997, auspiciadas por el C. P. de A. de la Capital Federal).

Establecido esto, según criterio inveterado de esta Cámara (en ambas composiciones), que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas como la analizada, que constituyen un proceso autónomo, que se agotan en sí mismas, ya que su resolución acarrea una satisfacción definitiva de lo pedido por el accionante, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles (conf. De los Santos, Mabel, "Medida autosatisfactiva y medida cautelar", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni; Peyrano, J. W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", LL, 1996-A-100; "Medida cautelar innovativa", JA, 1997-II-926, y "Régimen de las medidas autosatisfactivas", LL, 1998-A968).

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal este Tribunal entiende que a los fines regulatorios corresponde tener en cuenta las disposiciones del art. 26 y las pautas mensurativas de los arts. 5 incs. b) a f), 6bis, 7, 8 y 9 de la ley arancelaria. (este cuerpo SI N° 115/2022).

En ese marco, corresponde señalar que el presente proceso tiene contenido económico pues surge del punto 2) de la sentencia impugnada la condena a la demandada por la que se ordena a la Provincia a abonar al actor: "…la suma de pesos que resulte de la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, en concepto de diferencias salariales por la omisión del pago del ítem denominado "guardia activa profesional servicio de urgencia" en los haberes correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2021, con más intereses y actualización monetaria, conforme lo expuesto en el considerando 1.", por ello aunque resulta ajustado a derecho la regulación efectuada en el 18% a favor del letrado apelante, porcentual sobre el que no se agravia el letrado sino que según expresa dice que existe la posibilidad de que dicho porcentual no alcance al mínimo legal y que al no haberse volcado esa circunstancia en el punto cuestionado, solicita se introduzca que lo regulado no debe ser inferior al mínimo del art. 7° (20 Jus) o al art. 26 (8 Jus) de la ley arancelaria.

Se advierte que de lo expresado más arriba, el mínimo legal para este tipo de proceso es el dispuesto en el art. 26 de la ley arancelaria, es decir ocho (8) Jus, pero el mismo se activará para el supuesto que la suma regulada en el 18% no lo alcance, por ello no habiéndose practicado la liquidación de la condena el agravio a esta altura no pasa de lo hipotético, sin perjuicio, de que en su oportunidad, se tenga presente el monto mínimo indicado sobre el que no tiene certeza.

Por ello, atento que en la resolución venida en apelación no se expresó esta circunstancia, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por ID 1693908 por el letrado, estableciéndose que los honorarios regulados

en el 18% en el punto en el punto 4) de la sentencia interlocutoria N° 128/2024 a favor del Dr. J. J. E. no podrán ser inferiores a la suma equivalente a ocho (8) Jus (art. 26 Ley XIII N° 4).

III- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por ID 1693908, estableciéndose que los honorarios regulados en el 18% en el punto en el punto 4) de la sentencia interlocutoria N° 128/2024 a favor del Dr. J. J. E. no podrán ser inferiores a la suma equivalente a ocho (8) Jus (art. 26 Ley XIII N° 4).

2) Sin costas ni honorarios conforme al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 194 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS